



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se anula la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 100 de 1993, el Decreto 1299 de 1994, el artículo 5 del Decreto 1668 de 1997, el numeral 28 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, Decreto 1833 de 2016, Decreto 1620 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 1° y 5° del Decreto 1668 de 1997, establecieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor”, Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y el Derecho, creado por la Ley 86 de 1988.*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicho Establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” en liquidación. (...)

ARTÍCULO 5o. SUSTITUCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. *Una vez concluido el proceso de liquidación la Superintendencia de Notariado y Registro asumirá los derechos y obligaciones del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” en liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto”*

Que mediante la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024, la Superintendencia de Notariado y Registro únicamente reconoció a favor de Porvenir S.A. la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No.66.808.990 de Cali, Valle del Cauca, en proporción a setecientos setenta y ocho (778) días cotizados en el liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro Fonprenor, entre el 1 de julio de 1994 al 16 de agosto de 1996, en proporción al 36% del bono pensional, estableciendo la fecha de redención para pago dentro del mes siguiente a la fecha de redención normal, es decir, después del 22 de octubre de 2026.

Que por comunicado SNR2025ER-226401-2 del 30 de septiembre de 2025 enviado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se informa que:



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se anula la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*

*“De acuerdo con la resolución emitida por su entidad, donde reconoce participación en el cupón principal de nuestro(a) afiliado(a) en referencia, la cual se encuentra registrada en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **solicitamos proceder con la anulación del bono pensional y registro del mismo**; lo anterior se debe a cambios en la liquidación del bono pensional por CAMBIO EN LA HISTORIA LABORAL, es importante aclarar que este bono pensional se encuentra incluido en el cálculo actuarial de los casos asumidos por la nación adicional de que se trata de una redención futura 22/10/2026, agradecemos su colaboración con la presente, dado que una vez proceda con la anulación, se dará inicio para solicitud de la respectiva emisión en los términos necesarios de la prestación pensional otorgada.*

*De conformidad con lo establecido con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999: Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, **anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo**, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario”. (Negrillas fuera de texto).*

Que el artículo 2.2.10.8.3 del Decreto 1833 de 2016, subrogado por el artículo 1° del Decreto 1620 de 2024 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.8.3. Bonos pensionales. El reconocimiento y pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales por tiempos cotizados al liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro - FONPRENOR, corresponderán a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos dispuestos para cubrir tales obligaciones en la cuenta RESERVA PASIVO PENSIONAL FONPRENOR que administra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, **siempre y cuando se encuentren incluidos en el cálculo actuarial aprobado por dicho Ministerio**”. (Negrillas fuera de texto).

Que, consultando el cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se advierte que, la señora Lourdes Irena Perilla Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No.66.808.990 de Cali, Valle del Cauca, se encuentra incluida en el mismo, siendo competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proceder con el reconocimiento y pago del presente bono pensional.



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se anula la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*

Que en el caso de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez, el bono pensional tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No.66.808.990 de Cali, Valle del Cauca aún no ha sido pagado por esta Superintendencia, toda vez que la resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 únicamente ordenó el reconocimiento, razón por la cual es posible la anulación por parte de esta Entidad, para posteriormente proferir un nuevo acto administrativo de reconocimiento y pago por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a que la referida señora se encuentra incluida en el cálculo actuarial aprobado por dicho Ministerio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 59 del Decreto 1748 de 1995 dispone:

“Artículo 59. BONOS EN FIRME. Un bono pensional queda en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.

Si el emisor de un bono llegare a detectar, en cualquier época, inexactitud o falsedad en la información con base en la cual expidió un bono que ya está en firme, adelantará las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información, pero el bono continuará en firme”.

Que en relación con la anulación de bonos pensionales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-968 del 2006 expresó:

“Como puede apreciarse, la norma transcrita en precedencia y la interpretación que de ella hizo la Corte Constitucional para declarar su exequibilidad, muestran con claridad que, para efectos de los actos administrativos que liquidan y emiten los bonos pensionales, la ley distingue dos fenómenos jurídicos, a saber: i) la anulación del acto administrativo, que se presenta cuando existen errores en la expedición de un bono o hay cambio en la forma de calcularlo y su objetivo es reliquidar los expedidos para expedir uno nuevo que lo modifique y, ii) la revocatoria directa del mismo cuando la autoridad que lo expide decide cambiar las condiciones inicialmente reconocidas (artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo). Aunque en los dos casos, existe una decisión de la autoridad administrativa que deja sin efectos un acto administrativo anterior propio, en el primer caso no sólo no se requiere la autorización expresa del titular, sino que tampoco necesita la notificación al afiliado, en tanto que basta la comunicación que de la decisión administrativa hace la entidad



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se anula la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*

administradora de pensiones, mientras que en el segundo, la notificación y la aprobación es indispensable para no afectar los derechos consolidados.

De esta forma, el momento jurídico fundamental para distinguir si se está en presencia de la anulación o de la revocatoria directa del acto administrativo es el de la firmeza del mismo, pues antes de que el acto cobre fuerza ejecutoria (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo) puede ser anulado por la misma autoridad que lo expidió y, sólo después de que se encuentre en firme, puede ser revocado unilateralmente con la autorización del titular, en los términos del artículo 73 de esa misma codificación. Entonces, sólo hasta cuando el bono pensional se encuentra en firme se configura el derecho adquirido a favor de su beneficiario”. (Negrillas fuera de texto).

Que, en cuanto a la firmeza de los bonos pensionales, el Decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.16.7.20., señala: “[u]n bono pensional queda en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.

Si el emisor de un bono llegare a detectar, en cualquier época, inexactitud o falsedad en la información con base en la cual expidió un bono que ya está en firme, adelantará las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información, pero el bono continuará en firme.

La historia laboral procedente de un archivo masivo certificado, que fue utilizada para un bono emitido solo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado”.

Que en Sentencia T-660 de 2007 la Corte Constitucional consideró frente a la anulación del acto administrativo del bono pensional lo siguiente:

“De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la anulación del acto administrativo, mediante el cual se emite un bono pensional, se presenta cuando existen errores en su expedición o hay cambio en la forma de calcularlo y su objetivo es reliquidar los ya expedidos mediante la expresión de uno nuevo que lo modifique. En este caso no se requiere la autorización expresa del titular y tampoco necesita la notificación del afiliado, puesto que basta con la comunicación de la decisión administrativa a la entidad administradora de pensiones. Mientras que tratándose de los actos administrativos en firme, que por decisión de autoridad administrativa quedan sin efecto o cambian las condiciones inicialmente reconocidas, tal revocatoria directa (artículos 69 y 73 del Código Contencioso



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se anula la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*

Administrativo), exige la notificación al afectado y la aprobación expresa por parte de éste, para no afectar los derechos consolidados”.

Que atendiendo lo anterior, para el caso concreto, el acto administrativo que reconoció el bono pensional no está en firme, y se cuenta con solicitud expresa por parte del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. a través de la solicitud con radicado SNR2025ER-226401-2 del 30 de septiembre de 2025 y a la fecha la Superintendencia de Notariado y Registro no ha pagado la cuota parte del bono pensional tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez, por lo que es procedente anular la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 y registrarla en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con posterioridad sea dicho Ministerio quien profiera un nuevo acto administrativo de reconocimiento y pago.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ANULACIÓN

- i. Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- ii. Comunicado SNR2025ER-226401-2 del 30 de septiembre de 2025 por el cual la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A solicita la anulación de la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Anular en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024, *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”* de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reversar el reconocimiento del bono pensional de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez, en el aplicativo dispuesto para ello por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo previo a la notificación, a la Dirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta decisión a la Administradora de Fondos de



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se anula la Resolución No.04746 del 08 de mayo de 2024 *“Por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional Tipo A de la señora Lourdes Irena Perilla Méndez a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*

Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La notificación dispuesta en el presente artículo se realizará por intermedio del Grupo de Notificaciones a los correos: **coordinacionbonosobp@porvenir.com.co** y **salidaelectronica@porvenir.com.co**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

RICARDO AGUDELO SEDANO
Superintendente de Notariado y Registro

Elaboró: Oscar Javier Ángel Caraballo - DAF
Revisó: Cristhian Felipe Orjuela Sánchez - DAF
Diana Marcela Cano Piñeros - DAF
Jaime Andrés Mera Montufar - OAJ
Giselle Carolina Martínez Freiter - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dany Luz Orozco Franco - Directora Administrativa y Financiera
Aprobó: Esther Cristina Gómez Melo - Secretaria General